



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 28 de julio de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 070 00			
DEMANDANTE	María Lucía Carvalho Souza	DOC. IDENT.	40.179.397
DEMANDADO	Colpensiones		
PRETENSIÓN	Pensión de vejez - Transición Ley 33		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MARTHA YOLANDA GARCÍA PAJARITO**, como apoderado (a) judicial principal de **MARÍA LUCÍA CARVALHO SOUZA**, en tanto el memorial que confiere poder no se encuentra dentro del expediente. Por tanto, el mismo deberá ser allegado, conforme a lo señalado en el Art. 26 del C.P.T. y S.S.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25 y el numeral 3° del Art. 26, las pruebas documentales relacionadas no fueron aportadas con el escrito radicado ante este Despacho. Por tanto, deberá allegar tales documentos so pena de que los mismos no sean tenidos en cuenta como pruebas dentro del presente asunto.
2. Respecto a lo señalado en el numeral 5° del Art. 26, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 de la misma norma, deberá allegar la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa ante la parte demandada, en tanto la misma no obra en el expediente.
3. En cuanto a lo contemplado el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 30 DE JULIO DE 2021

Por ESTADO N.º **123** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO